

se unirán á la de presupuesto para que presenten dictámen á la mayor brevedad posible.»

El AUTOR fundó su proposición, diciendo: Antier tuvo á bien la cámara desechar el proyecto de presupuesto presentado por la comisión del ramo. Esta misma nos presentó ayer una proposición, para que continuase la discusión del proyecto desechado, y en la parte expositiva nos dice, que es incapaz para interpretar la mente del congreso. Ahora bien; puesto que en el actual período de sesiones debemos resolver la cuestión de presupuesto, lo natural es que á esa comisión se unan las de hacienda, á fin de que asunto de tanta gravedad, pueda resolverse pronto y con el detenimiento que merece.

Suplico, pues, al congreso, se sirva dispensar los trámites y aprobar la proposición que he tenido la honra de presentarle.

El C. MEJIA F.—Creo que la proposición que se nos presenta, es hasta inconstitucional. La creo, por otra parte, infructuosa, porque la comisión de presupuesto insistirá, como lo ha hecho otra vez; y al cabo de dos días se nos presentarán de nuevo con una proposición como la que el congreso desechó ayer.

En mi concepto, lo mas acertado sería aumentar la comisión de presupuesto, lo cual se aviene bien con los artículos 55 y 56 del reglamento, pues por lo demás, el caso no está previsto.

Creo también que sería bueno nombrar otra comisión, pues ya la actual nos dijo ayer que su trabajo era obra de tres meses de consagración, y que el congreso debía discutirlo ó eximirlo del cargo.

El C. SANCHEZ AZCONA hizo notar que puesto que el preopinante creía conveniente aumentar la comisión de presupuesto, debía aprobarse la proposición, porque al disponer que se unan á ella las de hacienda, no se hacía otra cosa que aumentarla. Explicó que había propuesto que se uniesen las comisiones de hacienda á la de presupuesto, porque la primera de aquellas tenía todos los datos del presupuesto de ingresos, que eran muy útiles para establecer el nivel entre el ingreso y los egresos.

El C. MEJIA sostuvo sus anteriores argumentos, y añadió que era impropio dar parte á las comisiones de hacienda en el proyecto de presupuesto, por haberlo combatido varios de los miembros de aquellas. A esto contestó el C. SANCHEZ AZCONA que aun suponiéndolo así, eso favorecía la proposi-

ción, puesto que creía á aquellas comisiones en el espíritu del congreso al desechar el proyecto de presupuesto, y por lo mismo en capacidad de hacer lo que era imposible para los individuos de la especial del ramo.

El C. CASTAÑEDA manifestó que de la comisión segunda de hacienda, á que pertenecía, nadie había impugnado el proyecto de presupuesto; y de la primera, el C. Mata opinaba en pro y el C. Prieto en contra.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—A moción del C. Herrera se lee el artículo 69 de la constitución. (Lo leyó.)

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra. ¿Se dispensan los trámites á la proposición?

El C. MENDIOLEA.—Pido votación nominal.

Así se hizo, y resultó que votaron 57 diputados por la afirmativa y 52 por la negativa.

El C. BARANDA, secretario.—No habiendo las dos terceras partes, no se le dispensan los trámites. Queda de primera lectura.

En seguida se leyó el dictámen de la comisión segunda de hacienda, que consulta se condonen los adeudos atrasados por contribuciones extraordinarias.

El C. ZARATE, secretario.—Está á discusión.

El C. BAZ (Valente) manifestó que el gobierno había expedido con fecha 8 del actual una circular, disponiendo que los adeudos fuesen satisfechos con 15 p<sup>o</sup> en efectivo, y el 35 restante en títulos de la deuda nacional; y que esta circunstancia, unida á la de que van transcurridos dos años desde que debieron abonarse los referidos adeudos, lo cual era un plazo muy bastante de que habían disfrutado los deudores, hacían inútil é inoportuno el proyecto que se acababa de poner á discusión, por lo cual solicita del congreso, á nombre de la comisión, que le permitiese retirar dicho proyecto, con el objeto de reformarlo, en vista de las proposiciones del C. Prieto, con que se había dado cuenta hacia poco.

El C. ELIZAGA.—¿Se permite á la comisión retirar su proyecto? Retirado.

Luego se puso á discusión el dictámen de la misma comisión segunda de hacienda, que consulta se consigne en el presupuesto para el entrante año económico, la partida de 100 pesos mensuales, con que el gobierno supremo por decreto de 1862, auxilió la obra de

una penitenciaría que se construye actualmente en Durango.

El C. ELIZAGA, secretario.—Está á discusión.

El mismo SECRETARIO.—No habiendo quien pida la palabra, se excita á uno de los miembros de la comisión, para que manifieste los inconvenientes con que tropezó al extender su dictámen.

El C. CASTAÑEDA.—Ahora como otras veces tengo que manifestar que la comisión no tropezó con inconveniente alguno.

El C. ELIZAGA, secretario.—A moción del C. Rios y Valles se da lectura á la siguiente comunicación.

(La leyó. El ministerio de gobernación trascribe una nota del gobierno de Durango, en que éste reclama el cumplimiento del decreto del supremo gobierno, que asigna como auxilio á la penitenciaría de Durango la suma de 100 pesos mensuales.)

El mismo C. ELIZAGA leyó de nuevo el acuerdo con que termina el dictámen referido.

El mismo SECRETARIO.—¿Se aprueba? Sí se aprueba.

VARIAS VOCES.—No, no.

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Cacho se pregunta si este negocio es de gravedad.—No lo es.

¿Se aprueba? Dudo de la votación.—No se aprueba.

En seguida se dió lectura al proyecto que, como iniciativa, dirigió el ejecutivo sobre establecimiento en el Distrito federal del juicio por jurados en materia criminal.

El C. ELIZAGA, secretario.—Está á discusión en lo general.

El C. VICE-PRESIDENTE.—La discusión tendrá lugar mañana. Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesión con el número de 115 diputados.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de hacienda trascribiendo otra del tesorero general, en que éste pide una noticia oficial de los diputados suplen-

tes que han tomado asiento en el congreso y de la fecha en que lo hicieron; y otra de los diputados que han obtenido licencia y desde qué tiempo.

Pasó á la secretaría.

Del ministerio de fomento, diciendo:

«En virtud de la facultad que le concedo al ejecutivo, la fracción IV del art. 70 de la constitución, ha dispuesto el ciudadano presidente se hagan algunas observaciones al proyecto de ley, relativo á subvencionar la línea telegráfica de Durango á Zacatecas, no en cuanto á la esencia del asunto, porque en ella está de acuerdo la opinión del gobierno con la del congreso, sino por lo que respecta á la forma de los artículos; pues en el primero se consulta que el pago de la subvención, se haga de la cantidad destinada á la construcción de caminos, la que estando ya distribuida en las diferentes obras que se hallan en trabajo, no puede tomarse de ella el importe de la subvención para el referido telégrafo. En concepto del gobierno, el medio mas adecuado de hacerla efectiva sería que el congreso, si lo tiene á bien, acordase que los 5,000 pesos que á ello se destinan, se comprendieran en el presupuesto que se va á decretar.

El art. 2º está concebido en términos que parecen restrictivos; y como no es esta, sin duda, la mente del congreso, convendría que se reformase su redacción; por lo que el gobierno propone las modificaciones siguientes:

Art. 1º Se concede á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Zacatecas á Durango, una subvención de 5,000 pesos que se incluirá en el presupuesto del ministerio de fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporción á los tramos construidos.

Art. 2º Los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se transmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirven para los despachos particulares.

Y lo comunico á vdes. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del congreso.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1869.—Blas Baldracel.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.»

A la comisión que dictaminó.

De la sociedad mexicana de Geografía y Estadística, pidiendo que se le asignen en el presupuesto general para el próximo año

económico, los gastos mas indispensables á la conservacion y marcha regular del instituto.

Dichos gastos montan á \$4,000.

A la comision de presupuestos.

En seguida se dió cuenta con un dictámen de la comision de puntos constitucionales, que dice:

«En 29 de Marzo último, el C. Eduardo Gonzalez Gutierrez, acusó ante el ciudadano ministro de la guerra, al C. coronel José Ceballos, del crimen de homicidio perpetrado con circunstancias agravantes en la persona del C. Joaquin Gonzalez Gutierrez; y pidió que en virtud de no disfrutar fuero constitucional el acusado, mandara el ministerio que quedase separado del cargo que desempeñaba y lo sometiese á la autoridad correspondiente para la formacion de la causa respectiva, protestando formalizar la acusacion y rendir las pruebas correspondientes. El secretario de la guerra pasó en 2 de Abril, original esta acusacion al gran jurado para que si declarase que no se considera competente, pueda el gobierno pasarla al juez respectivo; y si por el contrario, se considera competente, resuelva sobre ella lo que estime justo.

En 31 de Enero último estalló una rebelion en la ciudadela de San Benito de la ciudad de Mérida, contra las autoridades del Estado de Yucatan: el dia 1º de Febrero la legislatura declaró en estado de sitio la ciudad de Mérida, y nombró gobernador del Estado al C. José Ceballos, jefe de las fuerzas federales, que por disposicion del ministerio de la guerra residen en Yucatan, para mantener la paz y auxiliar á las autoridades legítimas contra la rebelion de los indígenas: esto supuesto, consulta el ministerio de la guerra al congreso, ¿si el C. José Ceballos goza de fuero constitucional?

La comision de puntos constitucionales ha presentado algunos dictámenes al congreso federal, sosteniendo la idea de que las leyes y decretos expedidos por las legislaturas de los Estados, no son revisables por el poder legislativo de la Union; esos dictámenes han sido aprobados, sin excepcion de uno solo, por esta asamblea; y de estos antecedentes infiere la comision, que no le corresponde calificar la validez ó nulidad legal de la declaracion de sitio, y del nombramiento de gobernador hecho por la legislatura de Yucatan en 1º de Febrero del presente año.

Aunque la teoría que precede es cierta, la comision de puntos constitucionales no

puede, ni debe desentenderse de que solo los supremos poderes ejecutivo y legislativo de la Union pueden suspender las garantías otorgadas en la constitucion, y de que solo el congreso puede conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion, y por consiguiente, de que solo el congreso puede declarar en sitio un Estado. Estas verdades constitucionales conducen como por la mano á la comision que suscribe, á concluir: que el C. coronel José Ceballos no goza de fuero constitucional; y que por lo mismo, el gran jurado es incompetente para conocer de la acusacion que contra ese jefe formula el C. Eduardo Gonzalez Gutierrez.

Cierto es que la seccion del gran jurado, propuso una declaracion semejante á la que ahora somete al congreso la comision de puntos constitucionales, respecto del gobernador del Estado de Guerrero, C. general Diego Alvarez; y que esa declaracion fué desechada por esta asamblea; pero la comision ha tenido presente, que durante la intervencion extranjera el gobierno federal representaba y ejercia el poder legislativo; que en uso de las facultades omnímodas que le confirió el congreso de la Union en 27 de Mayo de 1863, declaró en sitio el Estado de Guerrero y nombró gobernador y comandante militar del propio Estado al C. general Diego Alvarez; por consiguiente, este gobernador pudo considerarse como de origen popular, y gozar, en consecuencia, de la inmunidad que á los gobernadores de los Estados concede el art. 103 de la constitucion; no puede decirse lo mismo del coronel Ceballos; porque la declaracion de sitio y su nombramiento de gobernador, fueron obra de la legislatura de Yucatan, á la que el código fundamental no comete las facultades consignadas en su art. 29.

Los artículos 29, 109 y 117 de la constitucion federal, prueban de una manera indubitable, primero: que las legislaturas de los Estados no pueden suspender las garantías otorgadas en ella; segundo: que no pueden declarar á sus respectivos Estados en sitio; y tercero: que sus gobernadores deben ser de origen popular; y de estas verdades constitucionales, infiere la comision que no puede el congreso federal reconocer al C. coronel José Ceballos, investido con la inmunidad que á los gobernadores populares concede el art. 103 del pacto fundamental de la república.

En virtud de las consideraciones expues-

tas, la comision de puntos constitucionales somete á la deliberacion del congreso, el siguiente

#### ACUERDO ECONOMICO.

«El gran jurado nacional no es competente para conocer de la acusacion de homicidio entablada ante el ministro de la guerra por el C. Eduardo Gonzalez Gutierrez, contra el C. coronel José Ceballos, jefe de las fuerzas federales residentes en el Estado de Yucatan. Comuníquese esta resolucio, y devuélvase al ministerio de la guerra la acusacion para que le dé el curso correspondiente.»

Digase así en contestacion al ciudadano ministro de la guerra, y devuélvase la acusacion para que proceda de la manera mas conveniente.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Abril 13 de 1869.—Zarco.—Montes.—Zamacona.»

El C. ALCALDE.—Acábase de dar lectura al luminoso dictámen de la comision de puntos constitucionales, en que queda demostrado que el coronel Ceballos no goza de fuero constitucional, ni fué investido con un poder extraordinario, para ahogar la justicia por medio de violencias y horrores que no autoriza ninguna ley. De ese dictámen resulta tambien que la legislatura no tuvo facultad para decretar el estado de sitio, y no siendo éste declarado por el congreso, no vale sino en cuanto al hecho, y de ninguna manera en cuanto al derecho. Resulta tambien, que para que el coronel Ceballos pudiese gozar fuero constitucional, era menester que hubiese sido gobernador de eleccion popular, pues la declaracion de estado de sitio solo sirve para avocarse el conocimiento de los negocios y dar parte al gobierno general.

Siendo todo eso tan óbvio, y en vista de que la misma legislatura se encuentra de tal manera preocupada, que acaba de dar gracias al mismo á quien están maldiciendo los diputados; y siendo por otra parte necesario juzgar cuanto antes al coronel Ceballos por los asesinatos frios, horribles, que ha cometido, aun contra las instrucciones del gobierno general, hago formal mocion para que se tome inmediatamente en consideracion este negocio, para que pase al ejecutivo á fin de que proceda con actividad y energía, sometiendo á juicio al coronel Ceballos.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA hizo algunas observaciones sobre el dictámen.

El C. ALCALDE le interrumpió, diciendo: Llamo al órden al orador. ¿No está á discusion el dictámen?

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—Al ocuparme del dictámen, lo hago porque necesito demostrar que no puede aprobarse, y por consiguiente mucho menos se le deben dispensar los trámites. El análisis que ha hecho el preopinante, basta para convencer de lo que acabo de decir, pues la cámara ha declarado ya, en el caso del general Alvarez, que no es necesario que un gobernador sea electo popularmente para que goce fuero constitucional, y no podria dar hoy una resolucio contraria. Suplico, pues, al congreso que no dispense los trámites como se solicita.

El C. HERRERA.—Señor: si se trata de puntos esenciales, yo no apoyaria la dispensa de trámites. La cámara conoce ya mi opinion, en pugna con la dispensa de todo aquello que sirve de positiva garantía en los negocios. Pero se trata de meras fórmulas que á nada conducen en el presente caso, y que no harán mas que demorar la resolucio de un hecho que ha conmovido hondamente la sociedad mexicana. Tales razones me sirven para suplicar á la cámara, dé su voto en favor de la dispensa que se solicita.

El C. BARANDA, secretario.—A mocion del C. Guerrero Moctezuma, se da lectura al artículo 88 del reglamento (Lo leyó). Dispone que no se pueda llamar al órden sino por el presidente, etc.

El C. ZARATE.—Se pregunta á la cámara si se toma inmediatamente en consideracion el dictámen. Está tomado.

El mismo SECRETARIO.—(Leyó la proposicion con que termina dicho dictámen.)—Está á discusion.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—El fundamento en que se apoya esa proposicion, es que el C. coronel Ceballos no estaba nombrado popularmente gobernador constitucional, no obstante que recibió el nombramiento de la legislatura. De ese modo resulta que todos los altos funcionarios, cuyo nombramiento hace el congreso de la Union, no gozarian de fuero constitucional. Si el coronel Ceballos fué electo gobernador por la legislatura, no queda duda de que debe venir al congreso para que sea juzgado por el gran jurado constitucional. Esta cuestion es de alta importancia. Cuando los CC. Alvarez y Cuervo fueron llamados para res-

ponder de cargos que pudieran considerarse veniales, no veo la razon para que no se hiciese lo mismo respecto del coronel Ceballos.

El C. ALCALDE.—Acabo de oír con asombro que los asesinatos de 6 de Febrero son pecados veniales que se lavan con agua bendita.

El orador desarrolló en seguida sus anteriores argumentos, añadiendo que la legislatura de Yucatan no nombró al coronel Ceballos gobernador del Estado de Yucatan, pues su decreto se limitó á declarar el estado de sitio, confiando á aquel jefe el mando político y militar, lo cual distaba mucho de nombrarlo gobernador, cosa que no habia podido hacer tampoco dicha legislatura por prohibírsele la constitucion de aquel Estado.

El C. GUERRERO hizo notar que no habia calificado de pecados veniales los sucesos de 6 de Febrero, y reiteró sus argumentos anteriores.

El C. HERRERA.—Señor: un error suele conducir muchas veces á otro error. Esta es la historia de la humanidad. Aristóteles dijo, que el dinero no paria dinero, y de aquí, los sábios de su tiempo concluyeron que era ilícito el mútuo usurario. Los aduladores de los reyes les hicieron creer que eran delegados de Dios; y los reyes y los sábios de siglos remotos concluyeron, que era ilícito al rey ahorcar *en el nombre de Dios*. La sociedad se ha ilustrado; y sin embargo, aquellos errores, como una tristísima herencia de la fragilidad humana, han pasado hasta nosotros, y no hace muchos años prohibiamos el mútuo usurario, y no hace muchos dias hemos decretado que debe ahorcarse *en el nombre de Dios*.

Ni mas ni menos que esto, acaba de suceder á nuestro apreciable compañero el C. Moctezuma. La legislatura de Yucatan ha cometido el error de suspender las garantías individuales y de establecer el estado de sitio; y de estos errores y de esa usurpacion de facultades, se deduce la consecuencia absurda, de que el C. Ceballos ejercia funciones emanadas de la constitucion, y de que goza del fuero constitucional.

Pero la cámara sabe perfectamente, que la legislatura de Yucatan no tenia facultades de hacer ni lo uno, ni lo otro. El artículo 29 de la constitucion, comete la facultad de suspender las garantías individuales, menos las que aseguran la vida del hombre, *solamente al presidente de la república, de*

acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobacion del congreso de la Union.....»

La ley del año de 60 dada por el C. la Fuente, que es la vigente en los casos de declaracion de estado de sitio, tambien comete esta facultad al gobierno general; de manera, que aunque la constitucion de Yucatan dijese otra cosa, la legislatura no ha tenido facultad para decretar la suspension de garantías ni el estado de sitio.

De ambas declaraciones ha venido esa autoridad transitoria y anormal que ha ejercido el C. Ceballos, y como ni una ni otra declaracion ha sido constitucional, se infiere sin esfuerzo, que la autoridad de aquel tampoco lo ha sido. Esto, en mi concepto, no tiene réplica.

El caso del C. Alvarez es muy distinto, y la comision lo ha explicado con la claridad y acierto que es propio de sus miembros. El C. Alvarez no habia sido nombrado comandante militar por una legislatura. Su autoridad venia del gobierno general, quien la tenia ampísimamente por varios decretos del congreso de la Union. La autoridad del C. Alvarez emanaba por lo mismo de la constitucion, y debió por lo consiguiente gozar del fuero constitucional.

Tales son, señor, las razones que tengo para creer que la comision ha estado en los principios de nuestro derecho constitucional, y suplicar á la cámara vote en su favor.

El C. CASTAÑEDA leyó algunos artículos de la constitucion particular del Estado de Yucatan, para demostrar que en virtud de ella, la legislatura no pudo nombrar gobernador al coronel Ceballos.

El C. BARANDA, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El mismo SECRETARIO.—Se pregunta en votacion económica si se aprueba la proposicion. Está aprobada.

Luego se dió lectura á un dictámen de las comisiones de puntos constitucionales y 1ª de gubernacion, que consulta se apruebe la adiccion presentada por el C. Mata y otros diputados, al proyecto sobre ereccion del Estado de Morelos; debiendo quedar dicha adiccion como artículo 4º, en estos términos:

«Dentro de cuatro meses despues de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo que elija popularmente el nuevo Estado, fijándose previamente por el gobernador provisional, el lugar donde deba verificarse la instalacion.»

El C. ZÁRATE, secretario.—Se toma in-

mediatamente en consideracion? Está tomada.

El mismo SECRETARIO.—Está á discusion. No hay quien tenga la palabra. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—Pasa al ejecutivo para los efectos de la fraccion 4ª del artículo 70 de la constitucion.

EL CIUDADANO MINISTRO DE GOBERNACION.—Tomo la palabra solamente para manifestar que el gobierno no tiene observaciones que hacer á la proposicion que se acaba de declarar con lugar á votar.

El C. ZÁRATE, secretario.—En virtud de la manifestacion del ciudadano ministro de gubernacion, se procede á votar la ley.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—A mocion del C. Alcalde, se lee el decreto siguiente. (Lo leyó. Es el de la legislatura de Yucatan, declarando el estado de sitio.)

El C. ZÁRATE, secretario, leyó el art. 1º del proyecto sobre la ereccion del Estado de Morelos.

El mismo SECRETARIO.—Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Recogida la votacion, ese artículo fué aprobado por 112 votos, contra los de los CC. Saavedra y Condés de la Torre.

El C. ZÁRATE.—Artículos transitorios.—Artículo 1º (Lo leyó.) Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Recogida la votacion, resultó aprobado por 113 votos contra los de los CC. Saavedra y Condés de la Torre.

Otro tanto se hizo respecto de los demas artículos, que fueron aprobados así:

El 2º, por 113 votos contra los de los ciudadanos indicados.

El 3º, por 113 votos contra idem idem.

El 4º, por 112 votos contra idem idem.

El 5º, por 112 votos contra idem idem.

El 6º, por 113 votos contra idem idem.

Se leyó en seguida la minuta relativa, y fué tambien aprobada.

El C. ZÁRATE.—Continúa la discusion en lo general del proyecto sobre establecimiento del juicio por jurados en el Distrito.

El C. ACEVEDO.—Los términos en que fué aprobada ayer la proposicion del C. Rios y Valles para que se pusiese á discusion este proyecto, me obliga á combatirlo; no porque sea contrario á ese proyecto, sino porque me parece que en algunos puntos ataca los principios en que descansa la institucion del jurado.

Es bien sabido que todo juicio termina con la sentencia, y aquí vemos que el vere-

dicto del jurado de calificacion no es el término del juicio. Si los jurados deliberan por la conciencia, es claro que sus resoluciones no pueden ser modificadas por los tribunales, que obran en virtud de leyes escritas; de modo que disponerlo así, es atacar los fundamentos de la institucion porque los jurados tienen que ser irrevocables.

Dice el art. 55 (Lo leyó.) Tenemos aquí que se establece el juicio de nulidad en los actos de los jurados. El art. 60 dispone, que la nulidad es motivo de que se reponga la causa al estado que tenia, antes de que tuviese lugar el acto que ha dado origen á la nulidad.

Tenemos, pues, que se nos propone el recurso de nulidad, y no solo el recurso, sino el juicio mismo; y como todos saben, esa es una práctica que está abolida hace mas de 50 años en los tribunales de la capital, por inútil y embarazosa; lo cual es tambien un contraproposicion, porque si los jurados deliberan sin sujecion á las leyes, es claro que no puede haber nulidad en sus actos.

Ahora bien; las causas de responsabilidad de los jurados, son las siguientes: (Leyó.) Tenemos que entre los motivos de responsabilidad, hay muchos que pueden ocurrir antes de resolver el juicio; y como la nulidad ocasiona que se reponga la causa al estado que tenia antes de que ocurriese el caso que da lugar á ella, es claro que viene á quedar nulificado el veredicto del jurado.

Se dice tambien que las votaciones serán secretas y por medio de fichas, y luego se dispone que se exija responsabilidad á los jurados por causa de soborno. ¿Cómo exigir la responsabilidad á un jurado si se ignora como ha votado?

Estas observaciones me parecen bastantes para desear que se reforme el proyecto.

El C. MATA.—Debo confesar que estoy de acuerdo en el principio de que mientras la ley escrita no sea sustituida por la ley viva, no es posible que tengamos verdadera libertad.

No puedo decir que este proyecto sea una obra perfecta; todavia nos falta ver al pueblo legislador y juez, no solo declarando la culpabilidad de los reos, sino imponiéndoles la pena á que se han hecho acreedores; pero así como está este proyecto, es una gran conquista, y tiempo vendrá en que perfeccionaremos la institucion.

Respecto á lo que ha dicho el C. Acevedo sobre los casos de nulidad, yo creo que siempre que un jurado ataque las garantías

individuales, hay lugar á la nulidad de sus actos. Supongamos que se ha cometido un robo: que Pedro fué el ladrón, y que por error se condena á Juan: si mañana aparece la verdad, sería el mayor absurdo sostener el veredicto que condenó al inocente.

Ha preguntado también el C. Acevedo cómo se puede exigir la responsabilidad de los jurados cuando éstos votan por medio de fichas: pero esa duda no puede ocurrir, sino cuando se tratase de irregularidades en el juicio, y no en los casos de soborno ó cohecho á que se refiere el proyecto.

Yo también tengo alguna objeción que hacer, como la que se refiere á la especie de aristocracia que se establece en el número de individuos que deben designarse cada año para componer los jurados.

El C. ACEVEDO amplió sus argumentos, por parecerle que el C. Mata no le había comprendido.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—No sé yo que hasta ahora se hayan establecido en ningún país, los dos jurados que serían necesarios para que quedase desarrollada la idea del C. Mata. Podrían consultarse dos jurados, es verdad, pero no para que el segundo aplicase la pena legal; y esto consiste en que la conciencia es bastante para saber si una persona es ó no culpable; pero nadie podría sostener lo mismo respecto de la aplicación de las penas, porque esto requiere el conocimiento de las leyes. A esto se puede contestar, que se allanaría el mal, dictando un código penal sencillo; pero por más sencillo que ese código fuese, nunca podría contener menos de 1,000 ó 1,500 artículos, que pocos alcanzarían á conocer; de modo, que confiar á un jurado la aplicación de las penas, no sería un adelanto, sino la barbaridad, puesto que imponer castigos por las impresiones del momento, es sancionar la arbitrariedad. Es verdad que la ley de imprenta tiene un segundo jurado que aplica la pena, pero ahí se explica eso, porque la parte penal de aquella ley no tiene más que cuatro artículos.

Respecto á la nulidad de los actos de los jurados, no hay un solo país de los que tienen establecida esta institución, que no hayan sancionado la necesidad de anular aquellos actos que por error resulten injustos, ó ataquen las garantías de los ciudadanos. Hasta antiliberal parecería que no se pudiese anular lo que ataca las garantías consignadas en el artículo 20 de nuestra constitución.

Otra de las objeciones que se han hecho, consiste en que no se puede exigir la responsabilidad de los jurados, cuando se ignora en qué sentido votaron.

Esa responsabilidad no se exige sino en los casos de soborno ó cohecho; y como se ve, para eso no importa saber en qué sentido votó un jurado, sino si recibió dinero para hacerlo en determinado sentido.

El C. Mata indicó otra observación, pero ofreciendo hacerla en su oportunidad, se reservó contestarla para cuando la haga.

El C. ZARATE, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en lo general, en votación nominal.

Recojida la votación, el proyecto resultó declarado con lugar á votar por unanimidad de 112 diputados.

El C. ZARATE.—Está á discusión el capítulo 1º

El mismo SECRETARIO.—A moción del C. Acevedo, se ponen á discusión los artículos 4º y 5º que dicen así:

«Art. 4º Se establecen dos promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotada cada una con cuatro mil pesos de sueldo al año. La primera servirá para una mitad del número de juzgados del Distrito, y la segunda para la mitad restante. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le corresponden.

Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesión. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.»

El C. ACEVEDO.—Combato el art. 4º, porque me parece que son insuficientes dos promotores para el Distrito. Todos saben que los seis juzgados de la capital, no pueden despachar el número de causas que reciben diariamente; y teniendo los promotores que seguir paso á paso la secuela de los juicios, es claro que no podrán atender con puntualidad y eficacia al desempeño de su encargo.

El art. 5º contiene entre las cualidades que se exigen á los promotores, algunas que no me parecen conducentes ni fáciles de averiguar; tal es, por ejemplo, la de que tengan facilidad para improvisar. Desearía, pues, que se aumentase el número de promotores, y se suprimiese la última parte del art. 5º

El C. MONTES.—Me parece que hay una

irregularidad en que se voten los artículos puestos á discusión, antes de que sea votado el capítulo. Hago moción, pues, para que se voten los capítulos en primer término, y después se pongan á discusión los artículos que pidan los ciudadanos diputados.

El C. ZARATE.—¿Se aprueba la moción del C. Montes?

Aprobada.

El mismo SECRETARIO.—En virtud de haberse aprobado la moción del C. Montes, se pregunta á la cámara si ha lugar á votar el capítulo 1º—Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—Se ha reformado el art. 4º aumentando á tres los promotores.

El C. LAMA. El reglamento dispone que las iniciativas pasen á comisión, que ésta abra dictámenes, y que ese dictamen sea lo que se discuta. Por consiguiente, la comisión debe informar si acepta la modificación que se ha hecho el art. 4º

El C. MONTES.—La cámara aprobó una proposición para que este proyecto se discutiese independientemente de la comisión, y esta no debe mezclarse en el asunto. En lo particular, los miembros de la comisión estamos conformes con la modificación hecha.

El C. BARANDA, secretario.—Por disposición del ciudadano vice-presidente se da lectura á la proposición del C. Ríos y Vales, aprobada ayer por la cual el proyecto de que se ocupa la comisión debía ponerse inmediatamente á discusión. (Lo leyó.)

El C. ZARATE.—Art. 4º (Lo leyó reformado.)

El mismo SECRETARIO.—¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El C. BARANDA.—Art. 5º Lo leyó, suprimiendo las palabras: «que tenga facilidad de improvisar.» A moción del C. Acevedo se pone á discusión ese artículo.

El mismo SECRETARIO.—El C. Acevedo retira su moción. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El mismo SECRETARIO.—A moción del mismo C. Acevedo se pone á discusión el artículo 9º (Lo leyó.)

Ese artículo fué también declarado con lugar á votar sin alteración, no obstante haberlo impugnado el C. Acevedo, porque revive los careos entre las testigos.

El C. BARANDA.—A moción del C. Acevedo se pone á discusión el artículo undécimo, que dice así:

Art. 11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al pro-

cesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.»

El C. ACEVEDO.—Manifestó que, en su concepto, no puede haber publicidad en el conocimiento que dos ó tres tomaran del sumario.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA contestó que el artículo implicaba una gran mejora, porque contra lo establecido hasta hoy, las partes interesadas tomaban conocimiento del negocio desde que se dictaba el auto de bien preso.

El C. ACEVEDO manifestó que eso no era una novedad, puesto que lo prescribía la constitución, é insistió en que no era publicidad el que las partes interesadas conociesen el sumario.

El CIUDADANO MINISTRO le hizo notar que era un error, leyendo el artículo de nuevo.

El C. BARANDA.—¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

El C. ZARATE.—El ciudadano vice-presidente me manda anunciar que mañana continuará esta discusión.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesión, encontrándose presentes 115 diputados.

En seguida se leyó y aprobó la acta de la sesión anterior.

El C. ZARATE, secretario, manifestó de orden del C. vicepresidente, que de la próxima sesión en adelante, se mandaría á los periódicos la lista de los diputados que no se encontrasen en el salón al pasar segunda lista.

Luego se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de guerra dos, acusando recibo de los acuerdos del congreso en que se ratifican los ascensos á coroneles concedidos por el ejecutivo á los CC. Pedro Yezpez y Joaquín Rivero.

Al archivo.